

Santiago, 16 de abril de 2024

Sra./Srta.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Superintendente del Medio Ambiente**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
[oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)

**Ref.:** Deduce recurso de reposición en contra de la RES. EX. N°455, de fecha 04.04.2024, Rol D-061-2023.

De nuestra consideración:

**Cristian Widoycovich Varas**, ingeniero civil en representación de empresa **Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.** Rol Único Tributario 76.071.313-9, todos domiciliados para estos efectos en Av. Los Leones 957, Providencia, forma notificación [cw@moller.cl](mailto:cw@moller.cl), en expediente **ROL D-061-2023**, a la Superintendente del Medio Ambiente ("SMA") respetuosamente decimos:

Que, por medio de la presente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 20.417, venimos en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 455, de fecha 04 de abril de 2024, notificada a **Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.** el 09 de abril de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del D.S. 4/2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>1</sup>, en adelante también la "**Resolución Recurrída**", que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-061-2023**, aplicando una multa de 53 UTA, por infracción al artículo 7 del D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Fundamos el presente recurso en las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1° Operó el decaimiento del procedimiento administrativo o la imposibilidad de continuación.

El Decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, ha sido definido como "*la pérdida de eficacia que experimenta un acto administrativo por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un supuesto de hecho o de derecho, indispensable para su existencia*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Las notificaciones electrónicas se considerarán practicadas habiendo transcurrido tres días hábiles administrativos desde su envío".

<sup>2</sup> Olgún Juárez, Hugo. "Extinción de los actos administrativos. Revocación, invalidación y decaimiento". Universidad de Chile, p. 268 y 269.

Este principio, ha sido reconocido por nuestra Excma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones y procede *“cuando un organismo administrativo que instruye un procedimiento administrativo sancionador demora en la formulación de los cargos, la notificación de los mismos o la resolución administrativa –incluida la resolución del recurso–, más allá de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo”<sup>3</sup>.*

En cuanto al tiempo establecido para que el órgano sancionador dicte el acto administrativo terminal, el artículo 27° de la Ley 19.880 dispone que *“salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no **podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**”*.

En la especie, la única medición fue efectuada en fiscalización de fecha 28 de abril de 2021, es decir, hace aproximadamente tres años y entre la formación de cargos, con fecha 30 de marzo de 2023 y la Resolución Recurrída mucho más de los 6 meses previsto en el artículo 27 de la misma Ley.

Por otra parte, y más allá de los excesivos plazos involucrados en el procedimiento administrativo sancionador, la falta de oportunidad de la multa se manifiesta también en la circunstancia de que la formulación de cargos se realizó cuando la obra ya se encontraba terminada, contando con recepción definitiva de obras de edificación de fecha 28 de noviembre de 2022.

## 2° Obligación de asistencia de la SMA.

En efecto, el artículo 3° de la LOSMA establece que, entre sus funciones fiscalizadoras y sancionatorias, la SMA tiene, además, la función de brindar asistencia a los regulados. En tal sentido la norma señala que: *“(…) La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”*.

En virtud de lo anterior, al tomar conocimiento de una denuncia debe, además de ejercer su potestad sancionatoria, asistir al presunto infractor en el cumplimiento de la normativa ambiental. Este criterio ha sido **refrendado** por el Tribunal Ambiental al señalar que la necesidad de que la SMA otorgue la debida asistencia al regulado desde etapas tempranas, de manera tal que no

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencias roles 5180-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010 (resuelve una reclamación interpuesta por la empresa Energía Casablanca S.A en contra de la Resolución Exenta N° 884/2008, mediante la cual, la Superintendencia de electricidad y combustible le impuso una multa por supuestos incumplimientos en las órdenes e instrucciones que le fueron impartidas); 7284-2009 de fecha 28 de enero de 2010; 7502-2009 de fecha 28 de enero de 2010; 4923-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010; 4922-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010; 5228-2010 de fecha 20 de octubre de 2010 (resuelve una reclamación interpuesta por la empresa Compañía Eléctrica del Litoral S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 888/2008 mediante la cual, la Superintendencia de Electricidad y Combustible le impuso una multa por supuestos incumplimientos en las órdenes e instrucciones que le fueron impartidas).

se vea mermado su derecho a defensa, ni las posibilidades de que este adopte medidas correctivas y preventivas de manera oportuna. Lo anterior, con la finalidad de incentivar la cooperación entre la Administración y los regulados, por razones de eficiencia y eficacia en la aplicación de este mecanismo.<sup>4</sup>

Sin embargo, en este caso, y tal como se indicó con anterioridad, la fiscalización fue realizada el 28 de abril de 2021 y en vez de recibir asistencia en esta etapa temprana, la formulación de cargos fue efectuada el 30 de marzo de 2023, aproximadamente dos años después y con posterioridad a la recepción definitiva del Edificio, haciendo imposible la propuesta de nuevas medidas para la mitigación del ruido, toda vez que ya no había fuente emisora.

Lo anterior es consignado por el Tribunal Ambiental que dispone que **“Cuadragésimo primero.** Si bien el Tribunal ha sostenido que un PdC puede considerar la propuesta de acciones ya ejecutadas (...), también se debe tener en cuenta que el derecho de defensa del regulado debe conciliarse con el enfoque regulatorio que subyace en la LOSMA, la cual incorpora nuevas fórmulas orientadas a la cooperación entre la Administración y el regulado por razones de eficiencia y eficacia (...). Más aún, considerando que la fase de construcción de los proyectos inmobiliarios -como el de autos- tiene una naturaleza acotada o transitoria que demanda una relación colaborativa temprana y diligente entre el Estado y el regulado. **Cuadragésimo segundo.** A criterio de esta judicatura, el deber de asistencia al regulado, establecido en el artículo 3°, literal u) de la LOSMA, exige al órgano fiscalizador actuar oportunamente en la asesoría relativa a la presentación de un PdC, a fin de permitir que el titular proponga medidas que se puedan implementar cuando la fuente de emisión aún esté en funcionamiento. De esta forma, la debida asistencia al cumplimiento ambiental no se satisface con el mero hecho de hacer presente en la formulación de cargos la posibilidad de presentar un PdC, aun cuando se indiquen direcciones de correo electrónico de la SMA a las que se pueden remitir consultas sobre los requisitos y criterios para su presentación. Tampoco satisface el estándar de la debida asistencia al cumplimiento el señalar, en la referida resolución, el link de la guía metodológica respectiva (énfasis agregado)”<sup>5</sup>

3° Hay ausencia de culpabilidad.

Otro principio del Derecho Penal que es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, pero con los matices y adaptaciones propias de esta rama, es el principio de culpabilidad, en virtud del cual no es posible imponer una pena o multa si el incumplimiento no es imputable al infractor. Este requisito es fundamental para atribuir cualquier responsabilidad en nuestro sistema jurídico.

4° La multa aplicada es ilegal, por ser desproporcionada y por no dar correcta aplicación a las circunstancias del artículo 40 de la Ley 20.417.

<sup>4</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, roles R 112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. trigésimo octavo y R-340-2022, de 16 de marzo 2023, c. décimo noveno.

<sup>5</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, rol R 378-2022, de 25 de octubre de 2023.

Comparada la multa impuesta con otras cursadas por infracciones similares, la desproporción es evidente, analizando parámetros de excedencia de dB, beneficio económico y número de posibles personas afectadas.

Nótese que, de confirmarse la sanción que se impone mediante la Resolución Recurrída, ésta se ubicaría en el número 8 de las multas más cuantiosas de la comuna de Providencia. El listado actual es el siguiente, según la propia Superintendencia del Medio Ambiente publica en su sitio web institucional<sup>6</sup>:

**Ranking Mayores Multas :**

N°	Rol	Nombre Sujeto	Proyecto	Region	Total (UTA)
1	D-116-2021	COMERCIAL SUCCESSO LTDA	CONSTRUCCIÓN ALMIRANTE PASTENE 96-110-120	Región Metropolitana	<b>287,00</b>
2	D-073-2021	CONSTRUCTORA ALTIUS S.A.	EDIFICIO ELIECER PARADA	Región Metropolitana	<b>206,00</b>
3	D-018-2021	FUCHS GELLONA Y SILVA S.A	CONSTRUCCION EDIFICIO LAS HORTENSIAS	Región Metropolitana	<b>115,00</b>
4	D-201-2019	CONSTRUCTORA INGEVEC SA	CONSTRUCCION ROMAN DIAZ 1155	Región Metropolitana	<b>108,00</b>
5	D-011-2014	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PAZ SANTOLAYA 60 S A	EDIFICIO BELLET 2	Región Metropolitana	<b>81,00</b>
6	D-144-2019	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SANTA FE S.A.	EDIFICIO CALIFORNIA	Región Metropolitana	<b>62,00</b>
7	D-159-2019	SOC CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA	FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO CALLE HOLANDA 1769	Región Metropolitana	<b>62,00</b>
8	D-013-2021	CONSTRUCTORA RECSA IC SPA	CONSTRUCCIÓN EDIFICIO PADRE MARIANO 94	Región Metropolitana	<b>44,00</b>
9	D-081-2021	CONSTRUCTORA ALTIUS S.A.	CONSTRUCCION EDIFICIO LYON 2345	Región Metropolitana	<b>42,00</b>
10	D-120-2020	E. MOLINA MOREL CONSTRUCTORA S.A.	OBRAS DE DEMOLICION CALLE HOLANDA 275	Región Metropolitana	<b>36,00</b>

En ese sentido, falta una fundamentación precisa y la expresión de los puntajes asociados a los elementos que componen el valor de la sanción.

Así, por ejemplo, en relación con el cálculo teórico del pretendido beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se indican medidas de mitigación y sus costos asociados que se aplicaron en Programas de Cumplimiento Rol D-169-2019 y Rol D-066-2021, sin contemplar los respectivos ajustes para que los proyectos sean comparables en materialidad, metros cuadrados, ubicación, orientación, equipos utilizados, entre otros.

Luego, cuando se determina el área de influencia, la Resolución Recurrída utiliza parámetros generales para obtener una fórmula que, teóricamente, le permitiría determinar la población afectada por las emisiones de ruidos, sin embargo, omite señalar de que forma dicho marco teórico aplica en este caso concreto. No considera ni pondera como específicamente los edificios y construcciones colindantes a la obra en cuestión funcionan como pantallas acústicas, que mitigan el ruido respecto de las edificaciones más distantes.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Estadisticas/Resultado/4>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2024.

[mpc.cl](http://mpc.cl)

4° En cuanto a los factores de disminución, sólo se aplicaron cooperación eficaz, medidas correctivas (parcialmente) e irreprochable conducta anterior; pero no se indicó el puntaje asociado a cada uno de ellos.

Por tanto, a la Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente solicito tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 455, de fecha 04 de abril de 2024, notificada a **Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.** el 09 de abril de 2024, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Recurrída o, en subsidio, rebajando sustancialmente el *quantum* de la multa cursada.

Sin otro particular, le saludan cordialmente a Ud.,



Cristian Widoycovich Varas  
p.p. MOLLER Y PÉREZ COTAPOS CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.